



## Resolución Directoral Nacional N° 081-2014-BNP

Lima, 28 MAYO 2014

El Director Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú,

**VISTOS**, el Recurso de Apelación interpuesto por Artemio Martín López Saldaña, contra la Resolución Denegatoria Ficta (Silencio Administrativo Negativo), el Memorando N° 702-2014-BNP/OA, de fecha 27 de mayo de 2014; y el Informe N° 374-2014-BNP/OAL, de fecha 28 de mayo de 2014, emitido por la Dirección General de la Oficina de Asesoría Legal;

### CONSIDERANDO:

Que, la Biblioteca Nacional del Perú, es un Organismo Público Ejecutor, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 034-2008-PCM, ratificado por Decreto Supremo N° 048-2010-PCM y Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, por el cual se aprobó la calificación de Organismos Públicos de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Que, la Biblioteca Nacional del Perú, es un Organismo Público Ejecutor, que se encuentra adscrito al Ministerio de Cultura, en concordancia con el artículo 11° de la Ley N° 29565 “Ley de Creación del Ministerio de Cultura” y con lo dispuesto por el inciso a) de artículo único de la Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 001-2010-MC “Decreto Supremo que aprueba fusiones de entidades y órganos en el Ministerio de Cultura”;

Que, el 18 de febrero de 2014, el servidor Artemio Martín López Saldaña, solicitó pago de incremento otorgado por el Decreto de Urgencia 105-2001 e implementación en boleta de pago, con los correspondientes reintegros desde el mes de septiembre de 2001 a la fecha.

Que, mediante el documento de la referencia la Oficina de Dirección Nacional de la BNP, nos remite el recurso de apelación presentado por Artemio Martín López Saldaña contra la Resolución Ficta que no se emitió con respecto al pedido de aplicación del DU. 105-2001-EF;

Que, mediante Memorando N° 702-2014-BNP/OA, de fecha 27 de mayo de 2014, emitido por la Dirección General de la Oficina de Administración, en el que señala que el señor Artemio Martín López Saldaña, percibe como remuneración básica cada mes (incluyendo incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar que se les otorguen a través del CAFAE), la cantidad de S/. 2, 074.47 (Dos Mil Setenta y Cuatro con 00/47 Nuevos Soles);

Que, el impugnante se acogió al silencio administrativo negativo a no haber sido contestado su reclamo, e interpone recurso de apelación contra la denegatoria ficta, solicitando que se disponga el pago de incremento otorgado por el Decreto de Urgencia 105-2001;

Que, el Recurso de Apelación ha sido interpuesto contra la Resolución Denegatoria Ficta, por haberse incurrido en Silencio Administrativo Negativo al no existir hasta la actualidad respuestas expresas (resoluciones) que atiendan el petitorio pese al tiempo transcurrido;

**RESOLUCION DIRECTORAL NACIONAL N° 081 -2014-BNP (Cont.)**

Que, considerando que es nuestro deber cautelar el debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los hechos, corresponde efectuar el análisis Jurídico del recurso de apelación.

Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:

- (i) Fue interpuesto el 12 de mayo de 2014, ante la Dirección General de la Biblioteca Nacional del Perú, esto en base a la potestad que le otorga la Ley de Procedimiento Administrativo General.
- (ii) Ha sido interpuesto en uso de su facultad de atribuir silencio administrativo negativo sobre su solicitud al no haber sido objeto de pronunciamiento por parte de la entidad dentro del plazo máximo de treinta (30) días establecido para los procedimientos de evaluación previa en el Artículo 142° de la N1 27444, Ley de procedimiento Administrativo general<sup>3</sup>, y versa sobre una materia incluida dentro de los supuestos de aplicación de dicha consecuencia jurídica previstos en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 29060, Ley de Silencio Administrativo.

Que, de la revisión del Recurso de Apelación interpuesto por el impugnante, se aprecia que su pretensión está referida a la solicitud del pago de incremento otorgado por el Decreto de Urgencia 105-2001, con los correspondientes reintegros desde el mes de setiembre de 2001 hasta la fecha;

Que, puesto que el apelante concentra su posición en los fundamentos esgrimidos en la Casación N° 6670-2009-Cusco y el Expediente N° 04257-2009, emitidos por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia; es conveniente remitirnos a ellos:

La Casación N° 6670-2009-Cusco, declara como precedente vinculante:

*“Para determinar la remuneración personal prevista en el artículo 52 de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, aplicable a los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y los Docentes de la Ley N° 24029 debe aplicarse en base a la remuneración básica de cincuenta nuevos soles (S/.50.00), determinada en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847, como lo indica el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que igualmente no resulta aplicable al ser una norma de inferior jerarquía.”*

Que, a su vez, en el considerando Décimo Cuarto del Expediente N° 04257-2009, se cita el precedente vinculante de la Casación N° 6670-2009-CUSCO;

Que, del precedente vinculante citado, se aprecia que no resulta aplicable el Decreto Supremo N° 196-2001-EF (artículo 4), sólo en cuanto a la remuneración personal prevista en el artículo 52 de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, **aplicable a los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y los Docentes de la Ley N° 24029;**

Que, en el caso de autos, se puede observar que el apelante no mantiene vínculo con la Entidad en calidad de profesor ni docente, por lo que invoca erróneamente el precedente citado;



## Resolución Directoral Nacional N° 081 -2014-BNP

Que, asimismo es importante tener en cuenta lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 105-2011.

“Artículo N°1.- Fijan Remuneración Básica:

Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50.00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos:

a)(...) b) Servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/. 1 250,00”;

Que, como se puede observar, mediante el Memorando N° 702-2014-BNP/OA, la Oficina de Administración, concluye indicando que el señor Artemio Martín López Saldaña, percibe mensualmente la cantidad de S/. 2,074.47 (Dos Mil Setenta y Cuatro con 00/47 Nuevos Soles), siendo esta cantidad mayor a S/. 1250.00, por lo que no se encontraría inmerso dentro de lo establecido en el inciso b del artículo 1° el Decreto de Urgencia N° 105-2011;

Que, ahora bien, de la revisión del documento mencionado en el párrafo anterior, este Despacho encuentra correctamente fundamentado el acto administrativo, puesto que se cumple con enunciar los motivos y fundamentos por los que se ha denegado la solicitud al apelante;

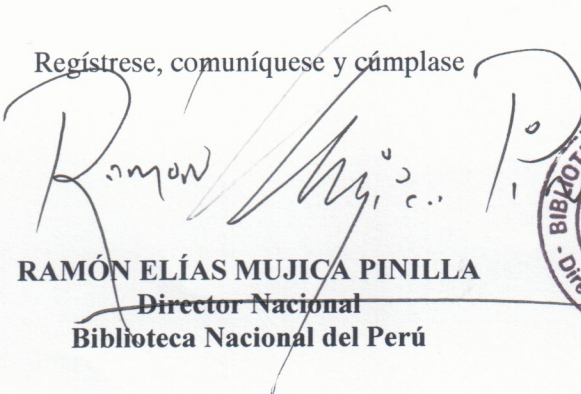
Que, en atención los fundamentos expuestos y de conformidad con la normativa nacional vigente;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Artemio Martín López Saldaña contra la denegatoria ficta de su solicitud de pago del incremento otorgado por el Decreto de Urgencia 105-2001; por lo que se debe **CONFIRMAR** el citado acto administrativo, por haberse respetado los principios de legalidad, motivación y otros que impone la Constitución y las Leyes.

**Artículo Segundo.- NOTIFICAR** la presente al apelante, así como a los Órganos correspondientes de la BNP, de acuerdo a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase

  
RAMÓN ELÍAS MUJICA PINILLA  
Director Nacional  
Biblioteca Nacional del Perú

